



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Cueva Valderrama, Thonny Alexander s/ extradición”.

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de la Capital Federal declaró procedente la extradición de Thonny Alexander Cueva Valderrama a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar previsto en el artículo 149, párrafo primero, del Código Penal del país extranjero.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar lo resuelto.

3°) Que el tratado bilateral entre la República Argentina y la República del Perú (aprobado por la ley 26.082) establece en su artículo IV.1.b que “[l]a extradición no será concedida (...) b. si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”.

4°) Que, al momento de librar la solicitud de extradición activa, el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, luego de identificar como *dies a quo* el día 4 de noviembre de 2014, expresó que el plazo máximo de prescripción aplicable al caso ascendía a los cuatro años y seis meses –consistente en el plazo ordinario de tres años más el extraordinario de un año y seis meses- contados a partir de la presunta comisión del ilícito. Sin perjuicio de ello, hizo valer como causal de suspensión de ese plazo la regla prevista en el

artículo 339 del Código Procesal Penal del país según la cual “(...) *la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal (...)*”.

Lo así expuesto fue refrendado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante la respectiva Resolución Consultiva. Así pues, y en lo que aquí interesa, ese órgano sostuvo que “[e]l hecho investigado data de noviembre de dos mil catorce y el ilícito juzgado está sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años; por ello, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal (...) y considerando lo señalado por este Tribunal en la Casación número 66-2018/Cusco con relación a la acusación directa como causal de suspensión de la acción penal, advertimos que en el presente caso la acción penal se encuentra suspendida (...)” (considerando quinto).

5°) Que, en su memorial ante esta instancia, la defensa oficial –con sustento en doctrina y jurisprudencia del Estado requirente- expresó que la acción penal había prescrito, para lo cual ensayó diferentes respuestas con base en diversas fechas de hitos procesales que individualizó.

6°) Que mientras la causa se encontraba en trámite en este Tribunal, el juzgado *a quo* remitió –con fecha 26 de noviembre de 2025 y mediante DEO n° 21083788- la Nota NO-2025-129339487-APN-DAJI#MRE del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, que se encuentra cargada en el sistema informático Lex 100, en archivo de esa fecha.

Mediante ella, se adjuntó la Nota 5-1-F/364 librada por la Embajada de la República del Perú –de fecha 20 de noviembre de 2025- que, a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

su vez, acompañó un oficio de la Fiscal Adjunta provincial de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación; otro oficio de la Corte Superior de Justicia del Santa; la Resolución judicial n° 38 pronunciada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa de fecha 12 de noviembre de 2024; y la Resolución n° 41 de fecha 2 de octubre de 2025, también pronunciada por ese órgano. En esa documentación, junto con haber mantenido el interés en la extradición, la autoridad jurisdiccional extranjera formuló apreciaciones respecto del extremo de la prescripción.

7°) Que, así pues, y según surge de la citada resolución judicial extranjera n° 38 (denominada “auto infundada prescripción”), la defensa técnica del requerido había opuesto en el proceso peruano –con fecha 20 de junio de 2024- una defensa de prescripción que el juez de la causa declaró infundada.

En el considerando quinto (“Análisis del caso”), comprendió que el delito de omisión a la asistencia familiar se trataba, pues, de uno de carácter permanente. Y, bajo esos parámetros, sostuvo que “(...) [t]al conducta delictiva no cesa hasta que el recurrente cumpla con el pago requerido por mandato judicial, comenzando así a contar el plazo de prescripción conforme al artículo 82.4 del Código Penal [...] Hallando naturaleza en un delito de naturaleza permanente, **esto es a partir del día en que cesa la permanencia.** Bajo estos argumentos, es de concluir que el encausado hasta la fecha mantiene su conducta ilícita de incumplimiento del pago de liquidación de pensiones devengadas, por lo que la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar en el caso de autos, se mantiene, y no se podría sostener que haya cesado su permanencia, conforme lo establece los artículos pertinentes de la ley penal sustantiva que haga permisible sostener y debatir, primero, el inicio del

cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, así como si dicho plazo se ha cumplido o no a la fecha; por tales consideraciones el pedido de prescripción debe ser desestimad[o]” (en el original se encuentra en negrita y subrayado).

8°) Que en función de que el punto vinculado con la extinción de la acción penal foránea ha sido disipado en jurisdicción peruana por parte del juez natural del caso (causa CFP 6939/2014/CS1 "Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición", sentencia de 17 de diciembre de 2020) –único derecho al que cabe atender en razón de lo previsto en el tratado bilateral- resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en punto a la defensa de prescripción planteada en esta sede por la parte recurrente, en los términos incluidos en su memorial (cf. causa CSJ 148/2008 (44-L)/CS1 “Lossi, María Teresa s/ extradición”, sentencia del 8 de febrero de 2011, considerando 10).

9°) Que, por lo demás, las circunstancias de autos difieren de las que fundaron la solución del precedente de Fallos: 346:387 (“Cam Prado”) que también involucraba un pedido de extradición pasiva con el mismo país y por el mismo delito.

En efecto, en autos ha mediado una decisión del país extranjero –posterior al libramiento de la solicitud- que ha negado la extinción de la punibilidad por prescripción con base en la interpretación de su propio derecho -que ciertamente a esta Corte no le cabe objetar, más allá de los cambios de criterio en los que haya incurrido en el caso la autoridad judicial extranjera-, a diferencia de las circunstancias que confluyeron en “Cam Prado” en donde la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú –al momento de librar la solicitud- había fijado el *dies ad quem* (plazo perentorio) de la prescripción sin computar otras causales de suspensión que pudieran influir



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en él. Fueron esas circunstancias las que llevaron a esta Corte a declarar improcedente la extradición por haber operado la prescripción en aplicación del cálculo de los plazos ordinario y extraordinario (artículos 80 y 83 del Código Penal foráneo) contabilizados desde la fecha de comisión del hecho.

10) Que los restantes agravios incluidos en la apelación resultan ser, tal como el recurrente lo ha reconocido, el fruto de una reflexión tardía, por lo cual no cabe su tratamiento en esta instancia. Lo expresado en modo alguno puede ser conmovido por las razones de “orden público” invocadas para justificar esa intempestividad, con base en jurisprudencia del Tribunal, y ello por cuanto esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* y no se hizo valer argumento alguno por el cual debería hacerse extensiva al caso (Fallos: 348:886, considerando 4°; y 347:1492, considerando 4° y sus citas).

11) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Thonny Alexander Cueva Valderrama a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar. Notifíquese, tómesese

razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.



CFP 1252/2021/CS1

R.O.

Cueva Valderrama, Thonny Alexander s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por: **Thonny Alexander Cueva Valderrama, memorial fundado por el Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de la Capital Federal.**